



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01989

(09 de diciembre de 2020)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 y la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente – MMA, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental Global, a la Sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT. 800036440-5, para el desarrollo del proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

Que por medio de la Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, el Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental Global, otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, a la Sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT. 800036440-5, a favor de la Sociedad TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED, identificada con NIT. 800036443 – 7.

Que mediante Resolución 613 del 26 de mayo de 2004, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, sentido de incluir la ampliación del área del Campo Rubiales, que consiste en adicionar un anillo de aproximadamente 5 km alrededor del área licenciada, y autorizar otras actividades y adicionar permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio modificó la Resolución 233 de 2001, en el sentido de adicionar actividades al proyecto además señaló que la Sociedad THETYS PETROLEUM COMPANY LTD, que en adelante se denominará META PETROLEUM LIMITED, identificada con NIT. 830.126.302-2.

Que mediante Resolución 1686 de 10 de noviembre de 2005, el Ministerio aclaró la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de especificar que la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter, incluidas todas las actividades del campo Rubiales, corresponde a 30 L/s, para cada uno de los cinco (5) puntos autorizados.

Que mediante Resolución 524 del 23 de marzo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar una concesión de aguas subterráneas para uso domésticos en unos pozos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Que a través de la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar los caudales de vertimientos al caño Rubiales de aguas tratadas industriales y ajustar el plan de inversión forzosa de no menos del 1% a los nuevos costos del proyecto, entre otras disposiciones.

Que por medio de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 613 de 26 de mayo de 2004, 1168 de 18 de agosto de 2005, 524 de 23 de marzo de 2007, y 2355 del 27 de diciembre de 2007, en el sentido de autorizar a la Sociedad la realización de nuevas actividades, entre ellas: construcción de vías, construcción de un PAD, perforación de pozos inyectores, Construcción de trunk line, líneas de recolección, líneas de flujo y líneas de inyección y Facilidades de producción CPF 2.

Que mediante Resolución 473 del 9 de marzo de 2009, el Ministerio aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, por la cual se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, mencionando que el PAD de inyección se adecuará en un área de 40.000 m², que el monitoreo de ruido debe efectuarse por un período de 48 horas, llevar a cabo la implementación de “cortafuegos”, alrededor del CPF 2.

Que de conformidad con el Auto 1480 del 19 de mayo de 2009, el Ministerio aprobó la propuesta presentada por la Sociedad del Programa de Reforestación en 40 hectáreas para mejorar las condiciones de la microcuenca Rubiales como parte de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que a través del Auto 4072 del 17 de noviembre de 2010, el Ministerio aceptó la propuesta denominada “Programa de Educación ambiental – Escuela Nueva Rubiales”, presentada por la Sociedad, en cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1% y solicitó unos ajustes a la propuesta.

Que a través de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, se modificó el artículo sexto de la Resolución 1168 de 2005 (modificatoria de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001) modificada por el artículo octavo de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de 900.000 BWPD a 1.580.000 BWPD.

Que mediante Resolución 237 del 19 de abril de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, (en adelante la Autoridad Nacional), resolvió negar la modificación de la Licencia Ambiental Global solicitada por la Sociedad, para el proyecto de explotación de hidrocarburos del Campo Rubiales, localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento de Meta.

Que por medio de la Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, mediante el cual se modificó el artículo sexto de la Resolución 1168 de 2005, modificada por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, modificatorias de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de agua industrial tratada de 1.580.000 BWPD a 1.980.000 BWPD.

Que mediante la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional modificó el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de incluir entre otras actividades: Construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, perforación de 8 pozos inyectores, construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II) y construcción, ampliación y mejoramiento de campamentos. Además, modificó el párrafo primero del artículo décimo cuarto en relación con la inversión forzosa de no menos del 1% de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que por medio de la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2011,



"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN"

modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, para el proyecto "*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*", en lo referente a los siguientes aspectos: área, infraestructura y operación de la Estación de Bombeo Rubiales; área actual del campamento definitivo; y área de aspersión. En dicha cesión actúan la Sociedad META PETROLEUM CORP, identificada con NIT. 830.126.302-2, en calidad de CEDENTE, (en adelante la Sociedad), y la Sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A., identificada con NIT. 900203441-1, en calidad de CESIONARIA.

Que a través de la Resolución 1156 del 19 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, confirmando en todas sus partes la Resolución recurrida, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que mediante de la Resolución 1236 del 5 de diciembre de 2013, se resolvió ampliar el plazo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, mediante la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2011.

Que por medio de la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional modificó el parágrafo 2° del artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, por medio de la cual se otorgó a la Sociedad Licencia Ambiental Global, para la explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, en el sentido de incluir unas actividades.

Que a través de la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional autorizó a la Sociedad la transferencia de los derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada, al expediente LAM4795 correspondiente al proyecto "*Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa*", localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

Que mediante Resolución 745 del 26 de julio de 2016, la Autoridad Nacional aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, para el proyecto "*Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales*", localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, de la Sociedad META PETROLEUM CORP, a favor de la Sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899999068-1, (en adelante la Sociedad).

Que a través de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar las coordenadas de los puntos de captación de agua, entre otras disposiciones.

Que mediante la Resolución 324 del 5 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, confirmando los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017.

Que por medio de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional, modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, y aceptó el acogimiento al régimen de transición señalado en el decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el decreto 1120 del 29 de junio de 2017, en el sentido de incluir la línea general de inversión forzosa de no menos del 1%, mediante las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 1929 del 26 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se confirmó los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y los numerales 2, 6 y 7 del artículo cuarto; se modificó los numerales 1, 4, y 5 del artículo cuarto; se revocó el



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

numeral 3 del artículo cuarto y se adicionó un párrafo del artículo primero de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico 4955 del 30 de agosto de 2018 y memorando interno 2018128801-3-000 del 17 de septiembre de 2018.

Que a través de la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, la Autoridad Nacional, realizó una modificación vía seguimiento al proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”, en el sentido de incluir el monitoreo permanente del caño Masiferiana, y caño Rubiales.

Que por medio del Auto 6149 del 9 de agosto de 2019, se efectúa un seguimiento y control ambiental, y se acepta como parte de la base de liquidación de la inversión de no menos del 1% para el proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”, la suma de: OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESO MCTE. (\$ 832.179.884.301), sobre la cual el valor parcial de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del periodo (julio de 2016 a diciembre de 2018), es la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$8.321.798.843)

Que a través de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar nueva infraestructura, obras y actividades al proyecto.

Que mediante la Resolución 1820 del 11 de septiembre de 2019, la Autoridad Nacional resolvió rechazar un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, por la cual se realizó una modificación vía seguimiento al proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”.

Que a través de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición en contra la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificó parcialmente la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001.

Que mediante comunicación con radicación 2019203524-1-000 del 24 de diciembre de 2019, la Sociedad entregó a esta Autoridad Nacional la actualización de la base de inversión forzosa de no menos del 1%, en virtud del párrafo 1° del Artículo 321 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”.

Que por medio de comunicación con radicación 2020032997-1-000 del 2 de marzo del 2020, la Sociedad entregó a esta Autoridad Nacional, respuesta a los artículos primero y segundo del Auto 6149 del 9 de agosto de 2019, anexando información sobre la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”.

Que de conformidad con la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, la Autoridad Nacional, modificó el párrafo 2° del artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar la infraestructura, obras y actividades, señalada en el acto administrativo.

Que a través de oficio con radicación 2020065454-2-000 del 28 de abril de 2020, el cual fue notificado a la Sociedad el día 29 de abril de 2020, la Autoridad Nacional solicitó información complementaria en el marco de la actualización de la base de inversión forzosa de no menos del 1%, de los valores no ejecutados, de acuerdo con el Parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”.

Que por medio de comunicación con radicación 2020082061-1-000 del 27 de mayo de 2020, la Sociedad solicitó pronunciamiento respecto al cierre de las obligaciones ejecutadas en cumplimiento de la obligación forzosa de no menos del 1%.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Que mediante comunicación con radicación 2020082902-1-000 del 28 de mayo de 2020, la Sociedad solicitó prórroga para la presentación información requerida mediante oficio con radicación 2020065454-2-000 del 28 de abril de 2020.

Que a través de comunicación con radicación 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020, la Sociedad entregó respuesta a la información requerida mediante oficio con radicado 2020065454-2-000 del 28 de abril de 2020, relacionada con la actualización de la base de obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de los valores no ejecutados, de acuerdo con el Parágrafo Primero del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto *“Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”*.

Que por medio de la Resolución 1169 del 8 de julio de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en el sentido de confirmar, modificar y revocar algunas disposiciones.

Que a través de la Resolución 1236 del 21 de julio de 2020, la autoridad Nacional, ajustó vía de seguimiento, el numeral segundo del artículo quinto de la Resolución 233 de 2001, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la Sociedad, para el proyecto *“Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales”*, en el sentido de incluir la siguiente actividad, *“Autorizar la entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m3 /d cada uno, a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final.”*

Que mediante comunicación con radicación 2020135793-1-000 del 20 de agosto de 2020, la Sociedad solicitó a esta Autoridad Nacional pronunciamiento respecto al cierre de las obligaciones ejecutadas en cumplimiento de la obligación forzosa de no menos del 1%.

Que el grupo técnico de la Autoridad Nacional realizó la evaluación de la solicitud de actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa del no menos 1% del Proyecto *“Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”*, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, pronunciándose mediante Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 8, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de no menos del 1%.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

Que el 26 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1743, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la*



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, en donde se establece que corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, “Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el competente para resolver sobre la solicitud de actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, en el marco del párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo- PND).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%

El párrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, establece que:

“Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en /as obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.

La obligación de la Inversión Forzosa de no menos del 1% establecida en el Parágrafo 1° del Artículo 43 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se encuentra reglamentada en Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” artículos 2.2.9.3.1.1. al 2.2.9.3.1.17., modificados por el Decreto 2099 de 22 de diciembre de 2016, (modificado por los Decretos 75 del 20 de enero de 2017 y 1120 del 29 de junio de 2017), correspondiente al Capítulo 3, Título 9, Parte 2, libro 2, de la referida norma reglamentaria.

Es así como el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.3.1.3. “De los proyectos sujetos a la inversión de no menos del 1%”, establece las condiciones que debe cumplir el proyecto para efectos de la aplicación de la inversión Forzosa de no menos del 1%.

A su vez, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.3.1.17 establece el “Régimen de transición” aplicable a la obligación forzosa de no menos del 1%, en los siguientes términos:



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

(...)

El régimen de transición se aplicará a los proyectos que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

3. *(Modificado por el artículo primer del Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, el nuevo texto es el siguiente). Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y presentaron el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018.*

Finalmente, se expidió la Ley 1955 del 2019, Plan de Desarrollo 2019-2022- “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad” cuyo artículo 321 unificó la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificó la forma y los ítems a incluir en la Base de liquidación, que para el caso en particular nos referimos al Parágrafo 1° del mismo, el cual a la letra expresa:

“ARTICULO 321. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%, DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

(...)

“Parágrafo 1°. *Para aquellos que no se acojan al presente artículo, deberán presentar la actualización de la base de inversión del 1% de los valores no ejecutados, dentro de los siete (7) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, junto con: a) el certificado que so-porta la actualización del cálculo de la base de liquidación, b) el plan de inversión con la base actualizada aplicando la fórmula del presente parágrafo, c) la proyección financiera para la ejecución del plan de inversión y d) el cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación del plan de inversión actualizado. El incremento de la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, será calculado así:*

$VBL = VIRa \cdot (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$, donde,

VBL (Valor de la base de liquidación): es el valor en pesos (COP) de la base de liquidación de la inversión forzosa del 1% certificado de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 3 del presente artículo, actualizada al mes de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la actualización.

VIRa (Valor de la Inversión realizada para cada año): es el valor en pesos (COP) correspondiente a las inversiones realizadas del proyecto para cada año, durante su ejecución.

IPC actual: corresponde al último valor del IPC a diciembre del año anterior reportado por el DAÑE, en índice - serie de empalme, con respecto a la fecha de presentación del plan de inversiones actualizado ante la ANLA.

IPC inicial: corresponde al valor del IPC reportado por el DANE, en índice - serie de empalme, para el año en el que se ejecutó la inversión o actividad del proyecto, tomando el que corresponda al mes de diciembre.

El valor total de la base actualizada de liquidación de la Inversión de no menos del 1% será la sumatoria de los VBL de cada año. Las inversiones ejecutadas o que estén en proceso de ejecución en el marco de un plan de inversión del 1% aprobado por la ANLA, no serán tenidas en cuenta para efectos del cálculo de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión del 1%. La actualización del valor de la base de liquidación del 1% deberá ser realizada con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y deberá ser presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente. (...).”



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, y con el propósito de dar trámite a la presentación de la actualización del valor base de liquidación de la inversión forzosa del no menos del 1%, la Autoridad Nacional verificó previamente las condiciones establecidas en el artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo, así:

1. Temporalidad:

La solicitud de actualización de la base de liquidación de inversión forzosa de no menos del 1% de los valores no ejecutados se presentó dentro de los siete (7) meses siguientes a la promulgación de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el caso concreto, la Sociedad mediante comunicación con radicado 2019203524-1-000 de 24 de diciembre de 2019, encontrándose entonces dentro del lapso establecido para tal fin.

2. Inversiones pendientes sin actualizar, a noviembre de 2019:

La Sociedad no ha ejecutado la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$28.656.146.772,89), con cargo al Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, asociado a la licencia ambiental del proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, ajustándose de esta manera al requisito según el cual la actualización es aplicable a los titulares de la licencia ambiental que tengan inversiones pendientes por ejecutar a la fecha de la promulgación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, relativas a la inversión forzosa de no menos del 1%.

3. Documentos a presentar:

La solicitud de acogimiento fue acompañada de los siguientes documentos:

- a) El certificado que soporta la actualización del cálculo de la base de liquidación.
- b) El plan de inversión con la base actualizada aplicando la fórmula del presente párrafo.
- c) La proyección financiera para la ejecución del plan de inversión.
- d) El cronograma del plan de inversión del 1% con inicio de ejecución no superior a los seis (6) meses siguientes de la aprobación del plan de inversión actualizado.

De esa manera, el grupo técnico de la Autoridad Nacional mediante Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020, evaluó la información presentada con relación a la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, en virtud de lo señalado en el Parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019 (Plan Nacional de Desarrollo – PND) para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, del cual es pertinente transcribir lo siguiente:

“(…)

Tabla 41 Resumen Certificados base de liquidación de la inversión de no menos del 1%.

VALOR BASE	LIQUIDACIÓN 1%
\$3.030.405.786.189,00	\$30.304.057.861,89

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA.

(…)

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Los valores aceptados (...) se resumen en la siguiente tabla:

(...)

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Parágrafo Primero Artículo 321- IPC)	\$ 34.650.381.114,81
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$ 1.647.911.089,00
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$ 0
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar Actualizado según parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$ 33.002.470.025.81

Fuente: Elaboración propia del equipo evaluador de la ANLA.

(...).”.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sociedad cumplió con los requisitos establecidos en el Parágrafo 1º del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se considera viable aprobar la actualización de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% establecido en el referido artículo, para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”.

En ese sentido, de acuerdo con la evaluación efectuada mediante Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020, se tiene que el valor de la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$34.650.381.114,81), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de TRES BILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.465.038.111.481), para el periodo comprendido entre 2001 y marzo de 2020.

En cuanto al Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

El artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, prevé dentro de los requisitos a presentar con la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, la presentación del Plan de inversión del Proyecto, para cuyo cumplimiento, la Sociedad en la comunicación con radicado 2019203524-1-000 de 24 de diciembre de 2019, presentó la propuesta correspondiente.

A su vez, el artículo 2.2.9.3.1.16 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 2099 de 2016, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.16. MODIFICACIÓN DE LOS PLANES INVERSIÓN DEL 1%. El plan de inversión de no menos del 1% podrá ser modificado en cualquier momento por parte del titular de la licencia ambiental, para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la autoridad ambiental competente, quien la aprobará en los plazos establecidos en el artículo 2.2.9.3.1.8 del presente capítulo, sin que ello implique la modificación de la licencia ambiental”.

Con base en lo anterior, el titular de la licencia ambiental podrá solicitar en cualquier momento la modificación al Plan de Inversión, sin que ello implique la modificación de referido instrumento de manejo y control ambiental, trámite se adelantará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.9.3.1.8 de la citada norma reglamentaria.

Con relación a lo expuesto, es pertinente señalar que la presentación de la actualización del valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, previsto en el parágrafo 1º artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se rige por el procedimiento general para resolver las peticiones de carácter particular ante las Autoridades establecido en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, previsto en el Título II, Capítulo I, de la referida norma

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

sustituido en los términos de la Ley 1755 de 2015), por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, no previó procedimiento especial para resolver la solicitud de acogimiento al artículo 321, caso en el cual se aplica lo dispuesto en el artículo segundo de Ley 1437 de 2011, conforme al cual “Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Con base en lo anterior y considerando la propuesta del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, presentada por la Sociedad a través de las comunicaciones con radicación 2019203524-1-000 de 24 de diciembre de 2019, 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020, para el Proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, el Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020, efectuó las siguientes observaciones:

Plan de inversión de no menos del 1%

“(…)

Acorde con la localización del proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales” y con el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado mediante los Decretos 075 del 20 de enero de 2017 y 1120 del 29 de junio de 2017, la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse en la subzona hidrográfica Alto Vichada, según lo establecido en el numeral 2 del Artículo Vigésimo Séptimo de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019. (Ver Figura 2, página 22, Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020).

“(…)

Esta Autoridad mediante el concepto técnico No 01834 del 30 de marzo de 2020, evaluó la información entregada por ECOPEPETROL S.A. en el radicado 2019203524-1-000 de 24 de diciembre de 2019, solicitando el ajuste al plan de inversión del 1% de acuerdo con el nuevo cálculo de la

actualización de la base de liquidación de la obligación forzosa de no menos del 1%.

ECOPEPETROL S.A. mediante radicado 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020, entrego respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad en el oficio de salida 2020065454-2000 del 28 de abril de 2020, anexando el documento “Ajuste al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del Campo de Producción Rubiales orientado a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica de la Cuenca del Río Tillavá (Puerto Gaitán, Meta)”

Evaluación del Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1%

“(…)

La Sociedad en el documento denominado “Ajuste al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del Campo de Producción Rubiales orientado a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica de la Cuenca del Río Tillavá (Puerto Gaitán, Meta)”, anexo al radicado 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020, informa lo siguiente:

“El proyecto plantea la ejecución de acciones concretas que permitan reducir la presión antropogénica sobre el recurso hídrico, en el marco de las líneas programáticas, programas y proyectos que el POMCA del Río Tillavá ha establecido (Tabla 3), con énfasis hacia:

- a) La restauración ecológica, rehabilitación, recuperación y conservación de ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica y dirigido hacia aquellas zonas consideradas de importancia (humedales, rondas hídricas; zonas de recarga, etc.); así como, la restauración y conservación de herbazales, bosques de galería, palmares, entre otros asociados a los cuerpos de agua;
- b) La ejecución de acciones transversales al proceso, desde la participación social enfocada en cultura del agua y manejo de conflictos”.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

(Ver Tabla 4. “Articulación entre las líneas programáticas, programas y proyectos del POMCA del Río Tillavá con las acciones específicas del Plan de inversión de 1% del Campo de Producción Rubiales.”, páginas 25 y 26, Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020).

“(…)

Con relación al enfoque mediante el cual se plantea el plan de inversión del 1%, esta Autoridad lo considera adecuado, ya que guarda coherencia con lo estipulado con el numeral 1 del artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 del 2016, el cual cita “Cuando se haya adoptado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, en desarrollo del Parágrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, en las actividades que se señalan a continuación (…)”.

Una vez revisado el POMCA del río Tillava, aprobado y adoptado por la Resolución PS-GJ.1.2.6.19 del 21 de febrero de 2019 de CORMACARENA, se observa que las acciones propuestas por ECOPETROL S.A. están directamente relacionadas con los proyectos propuestos en la formulación del mencionado documento y con la línea de destinación aprobada en el artículo primero de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018 y el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019, “Acciones de protección, conservación y preservación a través restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro las cuales se puede incluir desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas” por lo cual, se procederá a la evaluación de cada una.

En cuanto al área en el cual se plantea desarrollar el plan de inversión del 1%, la Sociedad menciona: “El proyecto da prioridad al desarrollo de iniciativas sobre fuentes hídricas del Río Tillavá (Cuenca del río Tillavá) en áreas identificadas por el POMCA (zonificación ambiental) como prioridades para la conservación, rehabilitación y recuperación, lo que permite un aporte en la consolidación de la estructura ecológica principal de la cuenca (CORMACARENA 2019)”.

El área donde se pretende desarrollar el proyecto, corresponde a la cuenca hidrográfica del río Tillava, la cual se ubica al interior de la subzona hidrográfica Alto Vichada..., ámbito geográfico aprobado por el proyecto según lo establecido en el numeral 2 del artículo vigésimo séptimo de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019, por lo cual, no hay ningún impedimento para su ejecución. (Ver Figura 3, página 27, Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020).

Acciones, programas y proyectos propuestos en el plan de inversión del 1%

La Sociedad propone el desarrollo del plan de inversión del 1% en ciclo, divididos en la siguiente forma: (ver imagen página 28 del Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020).

(…)

En el primer ciclo se harán las siguientes actividades:

- **Fase I – Preparatori** adelantará la definición de los actores involucrados en los proyectos (comunidades campesinas, colonos, comunidades indígenas, etc.), identificación de los intereses de cada una de las partes y definición de los mecanismos de participación.
- **Fase II – Diagnósti** en esta fase comprende la “recopilación, descripción, análisis y sistematización de la información existente sobre la biodiversidad de una región”. La Sociedad menciona que hará “revisión de cartografía y análisis multitemporal para la actualización de usos y cambios de cobertura con procesamiento y análisis de imágenes u otras técnicas (escala predial); la descripción de los componentes: flora, fauna, cobertura vegetal, contexto paisajístico y servicios ecosistémicos en el área de interés. El desarrollo de la fase se soporta en un análisis de la información y la gestión de la misma relacionada con la conservación y restauración ecológica a escala cartográfica mínima 1:5.000 para evaluar la respuesta en el tiempo de las acciones”.
- **Fase III – Diseños e Implementaci** Sociedad informa “Una vez realizada la síntesis del análisis del estado del conocimiento, conservación y uso del agua y la biodiversidad en áreas de interés en la cuenca, se avanza en dos temáticas: la determinación de las áreas prioritarias para restauración y la conservación, los predios/áreas prioritarias para la gestión de incentivos de conservación, y el ajuste a diseños de actuaciones específicas (p. ej. diseño de núcleos de regeneración natural, sistemas productivos, redes de pescadores)”.
- **Fase IV - Mantenimiento a las Acciones Implementadas y Control de Factores Tensionantes.** “Esta fase comprende, el mantenimiento al conjunto de actividades



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

determinantes para el éxito y la sostenibilidad del proyecto (MADS 2015), entre ellas la gestión de las plantaciones (riego, replante, abonado, control fitosanitario), de cercas de aislamiento de zonas en conservación, etc., y que aseguran el buen desarrollo del material vegetal plantado, los refugios para fauna, las parcelas productivas piloto, y las estufas eco-eficientes, por ejemplo”.

- **Fase VI - Integración de Conocimiento** Esta fase comprende, en concordancia con Colmenares (2012), los procesos de reflexión permanente, durante el desarrollo de las actuaciones. Durante su desarrollo se realiza la sistematización, codificación, categorización de la información, y la respectiva consolidación de la base de conocimiento generado de cada componente que da cuenta de las acciones, reflexiones y transformaciones propiciadas a lo largo de los mismos”.

De conformidad con lo anterior, y según lo indicado en el Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020, las fases que componen el primer ciclo del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, son las adecuadas y permiten un desarrollo lógico del proyecto, sin embargo, la sociedad deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

(...)

En cuanto a los proyectos propuestos, ECOPETROL S.A. estos se estructuran a partir de dos líneas “Restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de ecosistemas degradados importantes para la regulación de la oferta hídrica” y “Conservación de ecosistemas estratégicos mediante acuerdos de conservación”.

Con la primera se busca el mejoramiento o mantenimiento del capital natural de la cuenca, la segunda línea está dirigida a la conservación de los ecosistemas estratégicos mediante incentivos en especies o proyectos sostenibles.

Como se mencionó anteriormente, el área de intervención es la cuenca hidrográfica del río Tillava, por lo cual, de acuerdo con la zonificación ambiental propuesta en el POMCA, ECOPETROL S.A menciona:

“Respecto a la primera línea de inversión, restauración, rehabilitación y/o recuperación, CORMACARENA (2019) plantea la necesidad de restaurar más de 30.000 ha (código: CRTF) en la Cuenca del Río Tillavá, sólo en el marco de las áreas de protección y conservación; al incluirse las áreas de importancia ambiental, bajo categoría de “Suelos Clase 8” en donde se pueden requerir procesos de restauración, estas áreas pueden incrementarse en más de 15.000 ha (código: CNIM22). Para avanzar en la rehabilitación, en áreas que pueden ser objeto de repoblamiento forestal con especies nativas, la Autoridad identificó al menos 39.000 ha (código: CRHY); ya en el marco de la recuperación para el uso múltiple (código: MRRZ), algo más de 24.000 ha (Tabla 7).

En lo referente a la segunda línea, Conservación de ecosistemas estratégicos mediante acuerdos de conservación, CORMACARENA (2019), identificó tres tipos de áreas de interés para establecer modelos productivos sostenibles y donde los procesos de reconversión o bien de ampliación o extensión de alternativas productivas de menor impacto para el ecosistema comprenden otro de los ejes estructurales del ordenamiento. Así, se identificaron áreas de pastoreo extensivo (código: MPSC34) en más de 8.000 ha; en tierras con sistemas agrosilvícolas (código: MPSC35), más de 23.000 ha; y en sistemas silvopastoriles (código: MPSC37), más de 35.000 ha (Tabla 7 y Figura 8)”.

Con relación a lo anterior, esta Autoridad considera adecuada la definición que ha hecho la Sociedad en el sentido de determinar las posibles áreas interés destinadas para cada tipo de línea de acción, involucrando los instrumentos de gestión presentes en el territorio, que para el presente caso, corresponde al POMCA del río Tillava.

Después de determinar las áreas de interés, para la escogencia de los predios por intervenir, la Sociedad presenta una encuesta donde se indagan los siguientes aspectos:

- Ubicación del predio
- Características físicas, edáficas y topográficas
- Datos personales del poseedor o dueño del predio
- Caracterización del núcleo familiar
- Antigüedad en el predio
- Área disponible para el proyecto productivo
- Disposición para apoyar el proyecto con mano de obra



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

- Servicios públicos con que cuenta el predio
- Medio de transporte utilizado por los habitantes del predio
- Vías de acceso
- Infraestructura existente
- Combustible utilizado para cocinar

Cada pregunta es valorada, con lo cual, el predio escogido será aquel que obtenga la mayor puntuación, sin embargo, la Sociedad indica que se priorizarán los predios que cuente con áreas ambientales estratégicas.

Con relación a lo anterior, la Sociedad deberá presentar la encuesta totalmente diligenciada, así como la ponderación de las variables evaluadas para cada predio seleccionado para el desarrollo del plan de inversión del 1%.

Teniendo en cuenta lo anterior, e identificada el área de intervención y las líneas de acción general para el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, la Sociedad propone los siguientes proyectos:

➤ **Conservación de ecosistemas estratégicos en paisajes productivos**

Con el presente proyecto, la Sociedad busca:

“(…) [L]a gestión efectiva para la conservación a una escala de paisaje tanto en predios bajo la administración de Ecopetrol S.A como en aquellos con propietarios con potencial de participación como usuarios. En estos últimos, se firman los acuerdos de conservación para la implementación de incentivos para la conservación con comunidades locales, principal estrategia para el mantenimiento de la funcionalidad ecológica del paisaje”.

ECOPETROL S.A. informa que luego de realizar el diagnóstico socioambiental del área y definidas las unidades paisaje, se definirán las acciones específicas a desarrollar, las cuales están orientadas a:

“(…)

- a) Formulación de los planes locales de conservación, manejo y uso sostenible de especies de flora e implementación de acciones específicas del plan;*
- b) Formulación de los planes locales de conservación de especies de fauna a e implementación de acciones específicas del plan;*
- c) Formulación de los planes locales de conservación de servicios ecosistémicos e implementación de acciones específicas del plan;*
- d) Diseño e implementación de acciones que promueven la restauración espontánea,*
- e) Diseño y establecimiento de barreras cortafuego, cercas vivas con especies nativas, y aislamiento con cercas;*
- f) Monitoreo y seguimiento participativo de las acciones ejecutadas.*

(…)”

Adicionalmente menciona que si las acciones del presente proyecto se adelantan en predios donde ECOPETROL S.A. no tenga la propiedad, se adelantarán acuerdos de conservación que incluirán los costos del desarrollo de las actividades de conservación.

Con relación al proyecto propuesto, la Sociedad no especifica el alcance, objetivos, las áreas de intervención, así como las actividades específicas por adelantar, lo cual, ya fue requerido por esta Autoridad en el numeral 5 del artículo segundo del Auto 06149 del 9 de agosto de 2019, por lo cual, una vez surtida la fase I (preparatoria) y fase II (Diagnóstico) del primer ciclo del plan de inversión de 1%, deberá entregar lo solicitado.

“(…)”



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

- **Restauración ecológica y rehabilitación de áreas degradadas con prioridad hacia suelos de conservación y protección y Rehabilitación ecológica y recuperación de áreas degradadas prioritarias para uso múltiple**

El presente programa ya fue evaluado por esta Autoridad en el concepto técnico 3503 del 8 de julio de 2019, el cual fue acogido por el Auto 06149 del 9 de agosto de 2019, estableciendo los requerimientos respectivos en el subnumeral 6.5 del artículo segundo del mencionado acto administrativo. De este modo, una vez se adelante las fases I y II del plan de inversión del 1%, la Sociedad deberá entregar los soportes de cumplimiento de los requerimientos realizados.

- **Incentivos a la conservación con establecimiento de alternativas productivas sostenibles como aporte en especie.**

ECOPETROL S.A. menciona que a través de incentivos a la conservación que involucren la implementación de proyectos de uso sostenible como agroforestales o silvopastoriles se contempla mitigar los impactos negativos generados en la cuenca hidrográfica del río Tillava.

La Sociedad menciona que el proyecto de uso sostenible por implementar será concertado con cada propietario, los cuales tienen que ser compatibles con los usos del suelo establecidos en el POMCA del río Tillava.

Con relación a lo anterior, en los subnumerales 6.1 y 6.2 del artículo segundo del Auto 06149 del 9 de agosto de 2019, se citan los requerimientos y aspectos por tener en cuenta para la implementación de los sistemas agroforestales y agrosilvopastoriles, por lo cual, una vez se adelante las fases I y II del plan de inversión del 1%, la Sociedad deberá entregar los soportes de cumplimiento correspondientes.

(...)

Adicionalmente la sociedad indicó lo siguiente:

“De igual manera, los SAF pueden incorporar estufas ecológicas o eco-eficientes, que por su diseño y materiales usados en su construcción conserva mejor el calor obtenido de la combustión de la leña, manteniendo calientes los alimentos y permitiendo la cocción de estos en tiempos más cortos en comparación con los fogones convencionales. La instalación de la estufa dentro de las viviendas mitiga las emisiones de partículas contaminantes y de forma indirecta disminuye el aprovechamiento forestal derivado del consumo de leña en cada familia beneficiaria”.

Frente a este proyecto, se pudo determinar que no es viable, dado que no hay claridad respecto a cómo se incorporarán las estufas ecoeficientes, motivo por el cual hasta tanto la Sociedad no se presente la propuesta detallada y los beneficios para la cuenca hidrográfica, no se aprueba su realización con recursos de la obligación forzosa de no menos del 1%.

A pesar de que la Sociedad propone incorporar estufas ecoeficientes, no da los detalles de cómo se desarrollará este proyecto, por lo cual, hasta que no se presente la propuesta detallada y los beneficios para la cuenca hidrográfica, no se aprueba su realización con recursos de la obligación forzosa de no menos del 1%.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la Sociedad se presente una propuesta detallada con el fin de ser aprobado este proyecto por parte de esta Autoridad Nacional.

- **Incentivos a la conservación con establecimiento de modelo piloto de gestión integral de la biodiversidad como aporte en especie**

El presente programa ya fue evaluado por esta Autoridad en el concepto técnico 3503 del 8 de julio de 2019, el cual fue acogido por el Auto 06149 del 9 de agosto de 2019, estableciendo los requerimientos respectivos en el subnumeral 6.3 del artículo segundo del mencionado acto administrativo. De este modo, una vez se adelante las fases I y II del plan de inversión del 1%, la Sociedad deberá entregar los soportes de cumplimiento de los requerimientos realizados.

- **Indicadores de seguimiento y monitoreo**

La Sociedad presenta indicadores para evaluar la implementación de las acciones propuestas en el plan de inversión del 1%. sin embargo, no define claramente las variables involucrados en



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

el cálculo de cada indicador, ni la meta mínima de cumplimiento para estimar la eficiencia del proyecto, así mismo no explica de manera clara la metodología para el cálculo de cada uno de los indicadores.

Si bien los indicadores propuestos permitirían medir el cambio de los ecosistemas intervenidos por el plan, no aclara las variables involucradas en el cálculo de cada uno, ni la forma de cómo se hará la medición de este en campo.

En relación con lo anterior, ECOPETROL S.A deberá ser más específico en la metodología y las actividades a realizar, ya que no desarrolla la forma en cómo serán medidas las variables de cada indicador en campo.

De conformidad con lo señalado el Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020, en relación con los indicadores de seguimiento y monitoreo, la Autoridad Nacional efectuará los requerimientos relacionados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

(...)

Mecanismos de implementación

Con relación a los acuerdos de conservación, según el Decreto 2099 del 2016, modificado por el 075 del 2017 y el decreto 1120 del 2017, se definen los acuerdos de conservación como “mecanismo de carácter voluntario entre el titular de una licencia ambiental y el propietario, ocupante, tenedor o poseedor de un predio en el que se pactan acciones de protección, recuperación, conservación y preservación del recurso hídrico, la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos a cambio de contraprestación en dinero o en especie”.

Por lo tanto, los acuerdos de conservación son contratos pactados entre el beneficiario de la licencia ambiental y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios en los cuales se contempla desarrollar el plan de inversión del 1% y que por ende se encuentran en la respectiva cuenca hidrográfica de la cual se abastece el proyecto; así mismo manifiesta que estos “se darían en virtud del literal b), del artículo 5 del decreto 1900 del 2006”, lo cual se relaciona con actividades de “restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para la sucesión natural”.

En este sentido es claro que los acuerdos de conservación se pueden realizar en cualquiera de los regímenes normativos relacionados con la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

A si las cosas, la Sociedad deberá tener en cuenta que, frente a los acuerdos de conservación, deberá dar cumplimiento a los requerimientos que se efectuarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Con relación al cronograma de actividades propuesto por la sociedad, el Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020, presentó las siguientes consideraciones:

“(…)

De acuerdo con la información presentada en el radicado 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020, el plan de inversión del 1% tendría una duración de seis (6) años en su primer ciclo, donde, en los tres (3) trimestres se llevará a cabo los procesos contractuales mediante los cuales se ejecutaría el plan de inversión del 1%. Posteriormente, en el último trimestre del primer año, así como en el primer trimestre del segundo año, se desarrollaría la fase I – Preparatoria, la cual incluye la identificación y caracterización de actores, definición de ecosistemas de referencia y unidades de restauración

La fase II – Diagnóstico empezaría en el último trimestre del primer año, extendiéndose hasta el segundo trimestre. A la par de esta fase, se ejecutaría la fase III – Diseño y Formulación.

Las fases IV y V, relacionadas con la ejecución, mantenimiento, monitoreo y seguimiento de los proyectos propuestos comenzaría en el segundo trimestre del segundo año, extendiéndose hasta el año 6. Las gestiones para el cierre de la obligación se harán a partir del segundo semestre del año 6.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Con relación al cronograma presentado por la Sociedad, es importante mencionar que el plan de inversión del 1% en el cual se pretende invertir los montos derivados de la actualización de la base de liquidación del 1%, varios de los proyectos propuestos fueron aprobados previamente mediante el Auto 6149 del 9 de agosto de 2019, lo que significa, que la empresa ha tenido el tiempo suficiente para el desarrollo de los procesos contractuales mediante los cuales se ejecutará la obligación del 1%, razón por la cual, esta Autoridad considera excesivo el tiempo determinado en el cronograma para esta actividad. En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 2019, se debe iniciar la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico y según lo entregado por ECOPETROL S.A., el inicio de este sería hasta el último trimestre del primer año, por tal razón, deberá iniciar con la ejecución del plan de inversión del 1% a más tardar en el segundo semestre del primer año.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sociedad deberá remitir en un periodo de tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo (...), los soportes de ejecución de la fase I preparatoria del plan de inversión del 1%.

Adicionalmente, la Sociedad informa que el seguimiento y monitoreo tendría una duración de cinco (5) o cuatro (4) años dependiendo del programa a desarrollar; en este sentido, debido a que la Sociedad no ha entregado el plan de monitoreo y seguimiento de acuerdo a los requerimientos hechos por esta Autoridad en el Auto 6149 del 9 de agosto de 2019 y los derivados del presente (...), la ejecución de este dependerá de las acciones a realizar y las variables a monitorear, por lo cual, deberá ajustar el mencionado cronograma al monitoreo y seguimiento que se haga a las acciones del plan de inversión del 1%.

Finalmente, con el fin de realizar un adecuado seguimiento a cada uno de los proyectos propuestos, la Sociedad deberá entregar en el respectivo informe de cumplimiento ambiental, los soportes de ejecución asociados a cada una de las fases que compone el primer ciclo del plan de inversión del 1% de acuerdo con el cronograma presentado.

(Ver “Tabla 48 Cronograma de actividades”, página 69, Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020).

En relación con el Programa de Educación ambiental – Escuela Nueva Rubiales.

Es pertinente indicar, que el Ministerio mediante Auto 4072 del 17 de noviembre de 2010, aceptó la propuesta denominada “Programa de Educación ambiental – Escuela Nueva Rubiales”, presentada por la Sociedad, en cumplimiento de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Posteriormente, la sociedad mediante comunicación con radicación 4120-E1-84901 del 8 de julio de 2011, solicitó el retiro de la presente línea de destinación de recursos; ahora, teniendo en cuenta que la Sociedad presentó el plan de inversión forzosa de no menos del 1% ajustado a los montos actualizados de la base de liquidación del 1% conforme al parágrafo 1° de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, informando que pretende continuar con el plan de inversión forzosa de no menos del 1% aprobado en el Auto 6149 del 9 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional considera adecuado decretar el desistimiento del “Programa de Educación ambiental – Escuela Nueva Rubiales”, tal y como se plasmará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En relación con el Programa de reforestación de 90 hectáreas, para la conservación de las microcuencas de los caños Arrabo, Ivoto, y Budar.

De conformidad con el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, entregado mediante radicado 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020, la Sociedad indicó en la Tabla 4 del referenciado documento, que con los montos pendiente por ejecutar, citando los recursos asociados a las reforestaciones de 90 ha y 700 ha, contempla desarrollar el proyecto “Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del Campo de Producción Rubiales orientado a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica de la Cuenca del Río Tillavá (Puerto Gaitán, Meta)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, donde la Sociedad manifiesta su deseo de destinar los recursos pendientes por ejecutar derivados de la obligación forzosa de no menos del 1% en proyectos diferentes a la reforestación de 90 ha, esta Autoridad Nacional considera pertinente decretar el desistimiento del “Programa de reforestación de 90 hectáreas, para la conservación de las



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

microcuencas de los caños Arrabo, Ivoto, y Budar”, tal y como se plasmará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En relación con el Programa de Reforestación en núcleos forestales en 700 ha.

Al respecto, el numeral 2 del artículo décimo cuarto del Auto 1157 del 5 de abril de 2017, aceptó el establecimiento y manejo de 700 ha de núcleos forestales como cumplimiento a la inversión forzosa de no menos del 1%.

Posteriormente, mediante radicado 2017049212-1-000 del 30 de junio de 2017 en el cual la Sociedad solicitó acogimiento al régimen de transición del artículo 2.2.9.3.1.17 del numeral 3 del Decreto 2099 del 2017, indicando sobre el establecimiento de 700 ha de núcleos forestales cambiar esta actividad por el proyecto presentado en el mencionado radicado, asociado a la *"Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta"*.

Finalmente, en el plan de inversión forzosa de no menos del 1% entregado mediante radicado 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020, la Sociedad expone en la Tabla 4 del referenciado documento, que con los montos pendiente por ejecutar, citando los recursos asociados a las reforestaciones de 90 ha y el establecimiento de 700 ha de núcleos forestales, contempla desarrollar el proyecto *"Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del Campo de Producción Rubiales orientado a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica de la Cuenca del Río Tillavá (Puerto Gaitán, Meta)"*, aprobado mediante el Auto 6149 del 9 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta, que la Sociedad desde el año 2017, manifiesta su deseo de destinar los recursos pendientes por ejecutar derivados de la obligación forzosa de no menos del 1% en proyectos diferentes a la reforestación de 700 ha de núcleo forestales, esta Autoridad Nacional considera pertinente decretar el desistimiento del *"Programa de Reforestación en núcleos forestales en 700 ha"*, tal y como se plasmará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, es pertinente señalar a la Sociedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, debe iniciar la ejecución del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Así mismo, en caso que la sociedad no ejecute las inversiones de acuerdo con el cronograma presentado, por un tiempo superior a un año fiscal, deberá actualizar los valores no ejecutados de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 1 del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

De otro lado, es pertinente indicar que el Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020, efectuó seguimiento al estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos relacionadas con la inversión forzosa de no menos del 1%, seguimiento que se desarrollara en acto administrativo aparte.

Finalmente se aduce, que además de lo señalado en los párrafos precedentes, la Sociedad deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo, con base en el Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020, del caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo décimo primero de la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de aprobar la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme al parágrafo 1° del artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019), presentado por la Sociedad Ecopetrol S.A. identificada con NIT. 899999068-1, para el proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”; ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar el desistimiento de la ejecución del *Programa de Educación ambiental – Escuela Nueva Rubiales*; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Decretar el desistimiento de la ejecución del “*Plan de reforestación de 90 hectáreas, para la conservación de las microcuencas de los caños Arrabo, Ivoto, y Budar*”; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Decretar el desistimiento de la ejecución de la “*Reforestación en núcleos forestales en 700 ha.*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Tener como línea de inversión y proyectos/programas del plan de inversión forzosa de no menos del 1% vigentes para el proyecto “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*”, la siguiente:

LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/PROGRAMAS	ESTADO
DECRETO 1900 DE 2006		
Elaboración del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica	Elaboración del POMCA del rio Tillavá	Ejecutada
Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural	Reforestación protectora de 40 ha, caños Rubiales y Masisiferiana	Ejecutada
DECRETO 2099 DE 2016		
Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos sostenibles.	Implementación de un Modelo Productivo de Uso Sostenible que Reconoce la Oferta Natural del Territorio, Mejora y Rehabilita Áreas de Suelos con Vocación Agropecuaria, Conserva Áreas de Importancia Ambiental y Contribuye a la Consolidación y Fortalecimiento de las Comunidades Indígenas del Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta – Estrategia 1. Conservación y restauración de ecosistemas riparios estratégicos y afectados por uso agropecuario.	Pendiente de ejecución
	Programa de conservación de ecosistemas estratégicos en paisajes productivos	Pendiente de ejecución
	Restauración ecológica y rehabilitación de áreas degradadas con prioridad hacia suelos de conservación y protección y Rehabilitación ecológica y recuperación de áreas degradadas prioritarias para uso múltiple	Pendiente de ejecución
	Incentivos al cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico (CHNSA)	Pendiente de ejecución

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

ARTÍCULO SEXTO. Las áreas y acciones de conservación asociadas a la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, son las siguientes:

PNGIBSE*			ÁREAS EJECUTADAS (ha)	ÁREAS POR EJECUCIÓN (ha)	BENEFICIARIOS O UNIDADES***
Conservación	Restauración	Restauración ecológica	40	0	0
		Rehabilitación	0	0	0
		Recuperación**	0	0	0
		Subtotal	0	0	0
	Preservación		0	0	0
	Conocimiento e información***		0	0	1
TOTAL			40	0	1

*Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos.
**En este enfoque de la restauración, se enmarcan las acciones complementarias de uso sostenible: agroforestales, silvopastoriles, apicultura, etc.
***Conocimiento e información hace relación a una o varias de las siguientes actividades: Elaboración, formulación o adopción del POMCA; Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo; Monitoreo limnológico e hidrobiológico; Construcción de obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, agua y vegetación; Interceptores y sistemas de tratamiento de aguas residuales; Capacitación ambiental para la formación de promotores ambientales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, es la subzona hidrográfica Alto Vichada.

ARTÍCULO OCTAVO. Con base en lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Sociedad deberá iniciar la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Aceptar la liquidación parcial actualizada de la inversión forzosa de no menos del 1% conforme al parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales” que corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (34.650.381.114,81), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de TRES BILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.465.038.111.481), para el periodo comprendido entre 2001 y marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor del incremento de la actualización de la Inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.346.323.253).

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% ejecutados, corresponde a la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.647.911.089).

PARÁGRAFO TERCERO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, corresponde a la suma de CERO (\$0) PESOS M/CTE.

PARÁGRAFO CUARTO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran por ejecutar, luego de la actualización con base en el parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, corresponde a la suma de TREINTA Y TRES MIL DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$33.002.470.025.81).

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Parágrafo Primero Artículo 321- IPC)	\$ 34.650.381.114,81
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$ 1.647.911.089,00
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1%	-\$ 0
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar Actualizado según parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$ 33.002.470.025.81

ARTÍCULO DÉCIMO. En caso de que las actividades no se desarrollen de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un (1) año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la fórmula señalada en el Parágrafo 1 del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier aprobación previa de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% queda sin efecto a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Sociedad ECOPETROL S.A., en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, deberá:

1. Detallar las actividades que se excluyeron de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% inicialmente certificada por el revisor fiscal el 30 de junio de 2017 para el segundo semestre de 2006 (\$9.269.229.011), respecto a la nueva certificación expedida en diciembre de 2019, para el mismo período por la suma de \$8.305.570.897,00. y explicar la disminución que corresponde a la suma de \$963.658.114 en la certificación del segundo semestre del 2006, para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”.
2. Presentar un anexo anualizado informando los valores base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y el corte marzo de 2020 según corresponda, con base en los valores certificados por el Revisor fiscal de Ecopetrol S.A. de los siguientes proyectos, obras o actividades: Rubiales Infill Módulo B1; Rubiales Infill Módulo B2; Proyecto Distribución SAP "CJI3"; Plan de Infraestructura Rubiales; Rubiales Infill Módulo B3; Electrificación de Pozos - IP 0129; Proyecto Interconexión Mecánica de Pozos IP-0120; Proyecto IP-0344 ICO Construcción de Skimmer y obras de control de sedimentos CPF2; Rubiales Infill Módulo B4; Proyecto 170K Módulo 1 - Loops 60K. (El anexo puede estar firmado por contador público, revisor fiscal o Representante Legal).
3. Ajustar el cálculo de la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, con base en el parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, con base en los valores anualizados de los proyectos, obras o actividades: Rubiales Infill Módulo B1; Rubiales Infill Módulo B2; Proyecto Distribución SAP "CJI3"; Plan de Infraestructura Rubiales; Rubiales Infill Módulo B3; Electrificación de Pozos - IP 0129; Proyecto Interconexión Mecánica de Pozos IP-0120; Proyecto IP-0344 ICO Construcción de Skimmer y obras de control de sedimentos CPF2; Rubiales Infill Módulo B4; Proyecto 170K Módulo 1 - Loops 60K y del ajuste en la base de liquidación del segundo semestre del año 2006, en el caso de que las actividades excluidas corresponden a alguno de los ítems base de liquidación señalados en el artículo 321 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 o corresponda a inversiones ejecutadas con anterioridad a la etapa de operación de los proyectos, obras o actividades certificados en dicho periodo.
4. Presentar el ajuste al monto del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% y a la proyección financiera, de generarse diferencias entre el valor actualizado al parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, y los cálculos de actualización de la Base de liquidación que realice la sociedad con los valores anualizados de los proyectos, obras o actividades correspondientes a: Rubiales Infill Módulo B1; Rubiales Infill Módulo B2; Proyecto Distribución SAP "CJI3"; Plan de Infraestructura

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

Rubiales; Rubiales Infill Módulo B3; Electrificación de Pozos - IP 0129; Proyecto Interconexión Mecánica de Pozos IP-0120; Proyecto IP-0344 ICO Construcción de Skimmer y obras de control de sedimentos CPF2; Rubiales Infill Módulo B4; Proyecto 170K Módulo 1 - Loops 60K.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad ECOPETROL S.A., en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, que corresponda, conforme con el avance del cronograma presentado, deberá:

1. Con relación a la Fase I – Preoperativa
 - a. Presentar soportes de las reuniones y acercamientos realizados con las comunidades asentadas en el área de intervención del proyecto, así como con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales identificadas.
 - b. Presentar un informe que contenga los mecanismos de participación utilizados y los soportes que permitan verificar, como se dio el desarrollo de estos, los resultados obtenidos con relación a los intereses de las partes involucradas, los acuerdos establecidos, compromisos y la lista de los beneficiarios preseleccionados para la ejecución del plan de inversión del 1%.
2. Con relación a la Fase II – Diagnóstico
 - a. Presentar la caracterización de los predios seleccionados, la cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:
 - i. Área por intervenir.
 - ii. Caracterización del área, la cual debe incluir como mínimo lo siguiente:
 - 1) Descripción del ecosistema por restaurar, destacando los servicios ecosistémicos perdidos, especies estratégicas afectadas, condiciones geomorfológicas y abióticas, destacando el tipo del suelo.
 - 2) Factores de disturbio.
 - 3) Diagnóstico socioambiental del área, donde se describan aspectos como uso del suelo, condiciones socioeconómicas del predio intervenido.
3. Con relación a la Fase III – Diseños e implementación
 - a. Presentar la justificación de las acciones de restauración a desarrollar teniendo en cuenta las condiciones socio ambientales iniciales del predio por intervenir.
 - b. Presentar un documento donde sustente la utilización de las especies seleccionadas, describiendo los aspectos fenológicos, demográficos y la dinámica poblacional de cada una.
4. Con relación a la Fase IV - Mantenimiento a las Acciones Implementadas y Control de Factores Tensionantes
 - a. Especificar las actividades por desarrollar para el mantenimiento de cada proyecto ejecutado
5. Con relación a la Fase V - Integración de Conocimiento.
 - a. Presentar un informe en el cual recopile los resultados y las conclusiones obtenidas en el primer ciclo de ejecución del plan de inversión forzosa de no menos del 1%.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

- b. Entregar copia de las encuestas mediante las cuales se evaluarán los predios por intervenir, así como la ponderación de las variables evaluadas para cada uno.
6. Entregar una vez surtida la Fase I (preparatoria) y Fase II (Diagnóstico) del primer ciclo del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, la siguiente información:
 - a. Respuesta a los requerimientos del numeral 5 del artículo segundo del Auto 6149 del 9 de agosto de 2019, relacionados con el Programa Conservación de ecosistemas estratégicos en paisajes productivos.
 - b. Soporte de cumplimiento de los requerimientos del subnumeral 6.1 Auto 06149 del 9 de agosto de 2019 relacionados con los Proyectos agroforestales Cacao-Plátano-Forestal.
 - c. Soporte de cumplimiento de los requerimientos del subnumeral 6.2 Auto 06149 del 9 de agosto de 2019 relacionados con los Proyectos Agro-silvopastoriles.
 - d. Presentar los diseños y especies nativas a utilizar en el modelo de gestión integral de la biodiversidad – MPGIB, en cumplimiento del subnumeral 6.3 Auto 06149 del 9 de agosto de 2019.
 - e. Respuesta a los requerimientos del subnumeral 6.5 del artículo segundo del Auto 6149 del 9 de agosto de 2019, relacionados con el programa *“Restauración ecológica y rehabilitación de áreas degradadas con prioridad hacia suelos de conservación y protección y Rehabilitación ecológica y recuperación de áreas degradadas prioritarias para uso múltiple”*.
7. Con relación a los acuerdos de conservación, la Sociedad deberá especificar como mínimo lo siguiente:
 - a. Valor base estimado por hectárea preservada o en proceso de restauración para el reconocimiento del incentivo.
 - b. Objetivo de conservación (preservación o restauración).
 - c. Proporcionalidad del incentivo frente a las áreas destinadas para la conservación.
 - d. Especificaciones técnicas del incentivo.
 - e. Análisis de precios unitarios del incentivo.
 - f. Duración del acuerdo, indicando si es o no prorrogable.
 - g. Compromisos de las partes.
 - h. Ordenamiento del predio intervenido, en modelo de almacenamiento de la Autoridad, definiendo los diferentes usos del suelo acordado.
 - i. Acciones de seguimiento y gestión adaptativa.
 - j. Es importante tener en cuenta que, cuando el incentivo sea en especie, representado en términos de área (hectáreas bajo sistemas de uso sostenible), ésta podrá ser igual pero no superior al área destinada para conservación (preservación – restauración).
8. Presentar un informe anual con la evaluación de los indicadores propuestos donde se analice los resultados obtenidos.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

9. Presentar los soportes de ejecución asociados a cada una de las fases que compone el primer ciclo del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con el cronograma presentado.
10. Ajustar el tiempo de la Fase V – Seguimiento y Monitoreo de acuerdo con el Plan de monitoreo y seguimiento solicitado en el subnumeral v del literal d) del subnumeral 6.5 del artículo segundo del Auto 6149 del 9 de agosto de 2019.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: La Sociedad ECOPETROL S.A., en el próximo informe de cumplimiento ambiental, deberá:

1. Presentar de acuerdo con los indicadores propuesto lo siguiente:
 - i. Definir las variables involucradas en el cálculo de cada uno de los indicadores planteados
 - ii. Definir la meta mínima de cumplimiento de cada uno de los indicadores planteados.
 - iii. Describir detalladamente la metodología a emplear para el cálculo de cada uno de los indicadores planteados.
 - iv. Presentar la metodología de cómo se hará la medición en campo de las variables involucradas en cada indicador.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad ECOPETROL S.A., deberá remitir en un periodo no superior a seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, los soportes de ejecución de la Fase I - Preparatoria del plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Sociedad, a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá presentar el certificado firmado por contador público, revisor fiscal con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La Sociedad, deberá reportar si formuló el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en lo concerniente a las acciones de conservación y/o preservación de acuerdo con los instrumentos de planificación ambiental que hayan sido establecidos por la respectiva Autoridad Ambiental con jurisdicción en el área prevista para realizar las obligaciones de inversión.

PARÁGRAFO: En caso de no haberse realizado lo anterior, la Sociedad, para la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, deberá tener en cuenta y dar cumplimiento a los instrumentos de planificación ambiental que se encuentren establecidos por la Autoridad Ambiental, para lo cual deberá presentar los respectivos soportes que evidencien el acatamiento a estos instrumentos de planificación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, expedida por la Autoridad Nacional y sus modificaciones, no modificadas en el presente acto administrativo, continúan vigentes y exigibles en cualquier momento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento de manejo y control



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad Ecopetrol S.A. identificada con NIT. 899999068-1, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Comunicar y socializar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-CORMACARENA y comunicar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. En contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 de diciembre de 2020



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Ejecutores
SANTIAGO ERNESTO GAMBA
GAMBA
Contratista



Revisor / Lector
OSCAR GILBERTO GALVIS
CAMACHO
Contratista



Expediente LAM0019
Concepto Técnico 7063 del 19 de noviembre de 2020
Fecha 9 de diciembre de 2020

Proceso No.: 2020217346

Archívese en: LAM0019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN”

